



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 151 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220001400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Joana Patricia Olivares Villamizar	Luz Marina Villamizar Castro, Ricardo Enrique Olivares De La Hoz	25/09/2023	Auto Fija Fecha - Fijese El Día 09 Del Mes De Octubre Del 2023 A Las 9:00 Am
08433408900320230016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Visin Futuro Organismo Cooperativo, Domingo Antonio Rodriguez Gonzalez, Jefferson Mendoza Bula	25/09/2023	Auto Requiere
08433408900320230026500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera De Antioquia	Rafael Angel Sarmiento Perez, Cindy Paola Sarmiento Cadavid	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230015400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Reynaldo Hernan Gomez Salazar Y Otro		25/09/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

07716e18-6497-46af-a48e-3f7c018d091a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 151 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230030300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nerio Jose Nieves Zarate	Jonattan Jesus Orozco Echeverry	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220032700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Javit Barandica Fonseca	Eder Luis Fiholl Maldonado	25/09/2023	Auto Requiere - Requerir A Las Partes Para Que Cumplan Con La Carga Procesal De Conformidad Con El Numeral 1 Del Artículo 317 Del C. G. P
08433408900320180012500	Procesos Verbales	Gustavo Dimas Palmas Alvarez	Antonia Garcia De Vallejo Y Otros	25/09/2023	Auto Fija Fecha - Fijese El Día 13 Del Mes De Octubre Del 2023 A Las 9:00 Am
08433408900320230030800	Tutela	Anyi Milena Niebles Rojas	Salud Total Eps S.A., Oisamed S.A.S Y Clinica Misericordia Internacional	25/09/2023	Sentencia - No Concede
08433408900320230030700	Tutela	Liliana Margarita Charris Basanta	Air E	25/09/2023	Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

07716e18-6497-46af-a48e-3f7c018d091a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 151 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

07716e18-6497-46af-a48e-3f7c018d091a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 151 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

07716e18-6497-46af-a48e-3f7c018d091a



Medellin, septiembre 25 de 2023

Ciudad

Titular VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ
Cédula o Nit. 1065572673
Obligación Nro. 40990022446
Mora desde 12/12/2022

Tasa pactada en el pagaré 12.65%
Tasa de mora 18.98%
Tasa máxima 42.03%

Liquidación de la Obligación a oct 24 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	34,427,885.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,778,114.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	36,205,999.00

Saldo de la obligación a sep 25 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	34,427,885.00
Interes Corriente	658,967.70
Intereses por Mora	4,135,185.21
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	39,222,037.91

MAIRA CASAS
Centro de Preparación de Demandas

VICTOR ANDRES CARPIO TELLEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/24/2022			34,427,885.00	1,778,114.00	0.00						34,427,885.00	1,778,114.00	0.00	36,205,999.00
Abonos para Demanda	oct-24-2022	12.65%	0	34,427,885.00	1,778,114.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	1,778,114.00	0.00	36,205,999.00
Cierre de Mes	oct-31-2022	18.98%	7	34,427,885.00	1,778,114.00	114,770.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	1,778,114.00	114,770.89	36,320,769.89
Abono	nov-30-2022	18.98%	30	34,427,885.00	1,778,114.00	606,646.15	0.00	1,119,146.30	174,176.70	52,677.00	1,346,000.00	34,427,885.00	658,967.70	432,469.45	35,519,322.15
Cierre de Mes	nov-30-2022	18.98%	0	34,427,885.00	658,967.70	432,469.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	432,469.45	35,519,322.15
Cierre de Mes	dic-31-2022	18.98%	31	34,427,885.00	658,967.70	1,114,917.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	1,114,917.26	36,201,769.96
Abono	ene-30-2023	18.98%	30	34,427,885.00	658,967.70	1,606,792.52	0.00	0.00	338,094.00	36,906.00	375,000.00	34,427,885.00	658,967.70	1,268,698.52	36,355,551.22
Cierre de Mes	ene-31-2023	18.98%	1	34,427,885.00	658,967.70	1,110,917.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	1,110,917.66	36,197,770.36
Abono	feb-22-2023	18.98%	22	34,427,885.00	658,967.70	1,471,626.18	0.00	0.00	861,547.00	18,453.00	880,000.00	34,427,885.00	658,967.70	610,079.18	35,696,931.88
Cierre de Mes	feb-28-2023	18.98%	6	34,427,885.00	658,967.70	708,454.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	708,454.23	35,795,306.93
Cierre de Mes	mar-31-2023	18.98%	31	34,427,885.00	658,967.70	1,216,725.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	1,216,725.34	36,303,578.04
Cierre de Mes	abr-30-2023	18.98%	30	34,427,885.00	658,967.70	1,708,600.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	1,708,600.60	36,795,453.30
Cierre de Mes	may-31-2023	18.98%	31	34,427,885.00	658,967.70	2,216,871.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	2,216,871.70	37,303,724.40
Cierre de Mes	jun-30-2023	18.98%	30	34,427,885.00	658,967.70	2,708,746.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	2,708,746.96	37,795,599.66
Cierre de Mes	jul-31-2023	18.98%	31	34,427,885.00	658,967.70	3,217,018.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	3,217,018.06	38,303,870.76
Cierre de Mes	ago-31-2023	18.98%	31	34,427,885.00	658,967.70	3,725,289.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	3,725,289.16	38,812,141.86
Abonos para Demanda	sep-25-2023	18.98%	25	34,427,885.00	658,967.70	4,135,185.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,427,885.00	658,967.70	4,135,185.21	39,222,037.91

Señor

JUEZ 3 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLANTICO)

J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo 2022-00523
DEMANDANTE: Banco Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Victor Andres Carpio Tellez CC 1065572673.

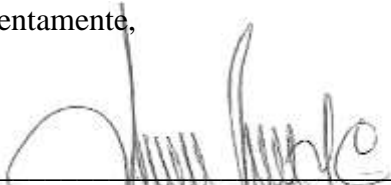
ASUNTO: Aporto Liquidación de crédito.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito, por medio del presente escrito, **aportar**, respetuosamente al Despacho, la **liquidación de crédito** expedida por **BANCOLOMBIA S.A**, según solicitado.

Lo anterior, con el fin de realizar las gestiones pertinentes y de brevedad al caso.

Agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,



ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00303-00

DEMANDANTE: NERIO NIEVES ZARATE

DEMANDADO: JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A Su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, interpuesta por NERIO NIEVES ZARATE a través de apoderado judicial contra JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 25 de septiembre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil veintitrés (2023).

Ingres a al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria interpuesta por NERIO NIEVES ZARATE a través de apoderado judicial contra JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

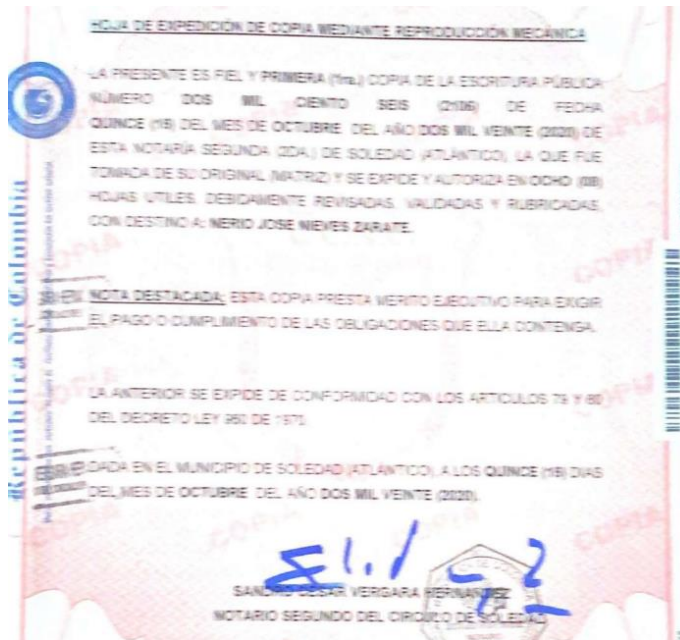
En la generalidad de los procesos, al tenor de lo que señala el artículo 90 del CGP el juez debe realizar un control de la demanda, bien para admitirla, para inadmitirla, ya para rechazarla, sea porque no se corrigió en tiempo una falencia que motivó la inadmisión o por los casos expresamente previstos en la ley (falta de jurisdicción, falta de competencia, caducidad, pertenecer el bien que se quiere usucapir a una entidad de derecho público o ser imprescriptible -art. 375-).

Pero ocurre que en los procesos ejecutivos, las alternativas del juez no se quedan allí, pues siguiendo lo previsto en el artículo 430 del estatuto procesal, para que pueda librar la orden de pago que se le pide, debe verificar que el o los documentos que se le presentan, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es, los que emergen del artículo 422 ibídem, que se reducen a que la obligación sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento; que este provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él. O que la obligación surja de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de los demás que consagre la ley. O que tenga origen en la confesión extraprocesal.

Junto a la demanda se aporta la Escritura Pública No. 2106 del 15 de octubre de 2020 como título ejecutivo, para su recaudo, en el documento en mención no se logra divisar con mediana claridad si en el documento reza la leyenda que el documento presta merito ejecutivo y que es la primera copia de la original, por lo cual, como primera medida se instara a la parte demandante para que anexe escaneado en debida forma y mejor calidad la escritura publica No. 2106 del 15 de octubre de 2020 en el aparte puesto en la imagen a continuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo



Como segunda medida, teniendo en cuenta la virtualidad con la que se están surtiendo los procesos y que el título ejecutivo no está aportado en original, se debe manifestar si tiene en su poder la primera copia que alude en su escrito y manifestar que será presentado ante el juzgado cuando así se requiera, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.


De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR**, la presente demanda Ejecutiva hipotecaria interpuesta por NERIO NIEVES ZARATE a través de apoderado judicial contra JONATTAN JESÚS OROZCO ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

Notificado Mediante Estado
No. 151
Malambo, septiembre 26 De
2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00265-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A.Nit 811.022.688-38

DEMANDADO: RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ **C.C 72.045.074**
CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID **C.C 1.048.324.503**

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 25 de septiembre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, contra RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ y CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señores RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ y CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID, suscribió el título valor pagaré N demanda pagaré NO. 72045074, por valor de \$ 12.200.257, con fecha de creación el día 12 de enero de 2021, con fecha de vencimiento 06 de abril de 2023, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, Se fundamenta la demanda en el hecho de estar los deudores en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 23 de agosto de 2023 a favor DE COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y en contra de RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ y CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID, notificado por estado 136 de 2023,

La parte demandante acreditó la notificación de los señores RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ, el día 31 de agosto de 2023 al correo electrónico [Dirección electrónica destino rafaelsarmietopz@gmail.com](mailto:rafaelsarmietopz@gmail.com) y a la señora CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID, el día 31 de agosto de 2023 al correo electrónico [Dirección electrónica destino cindysarmientoca@gmail.com](mailto:cindysarmientoca@gmail.com), bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital, direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Notificado Mediante Estado
No. 151
Malambo, septiembre 26 De
2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A. Nit 811.022.688-38 y en contra de RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ, identificado con la C.C No. 72.045.074 y CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID identificada con la C.C No. C.C 1.048.324.503, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL DOCE PESOS M/L (\$ 610.012), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00327-00

DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA C..C 8.704.402

DEMANDADO: EDER LUIS FIHOLL MALDONADO C.C.1.082.401.951

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda no tiene tramite de notificación alguno, lo anterior para que se sirva proveer. -
Malambo, septiembre 25 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretario que antecede y en vista de la negligencia dentro del presente a efectos que avance y se decida sobre el fondo del mismo, es imperioso que la parte demandante inicie las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada.

Por lo que se requerirá en ese sentido, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P (notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 21 de 2022)., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00160-00

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3
DEMANDADOS: RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO – C.C No. 73241935 y MENDOZA
BULA JEFFERSON – C.C No. 1042454497
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

INFORME SECRETARIAL: su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS para que explique los motivos porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Juzgado. Para su conocimiento y sírvase proveer

Malambo, septiembre 25 de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Pagador de INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 418 de fecha 09 de junio de 2023, con relación al embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban los demandados RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO identificado con la C.C No. 73241935 y MENDO ZABULA JEFFERSON identificado con la C.C No. 1042454497, en calidad de empleados de INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS.

En consecuencia, es procedente hacer un requerimiento al referido pagador teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Requiérase al Pagador de INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS para que informe los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos ordenados a RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO identificado con la C.C No. 73241935 y MENDO ZABULA JEFFERSON identificado con la C.C No. 1042454497 en virtud de la medida decretada en auto de fecha 09 de junio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 418 de fecha 09 de junio de 2023, con relación al embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban los demandados RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO identificado con la C.C No. 73241935 y MENDO ZABULA JEFFERSON identificado con la C.C No. 1042454497, en calidad de empleados de INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

02



RAD. 08433-4089-003-2023-00314-00

ACCIONANTE: RICHARD PEREZ AHUMADA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

DERECHO: PETICIÓN

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 22 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y después de estudiada la tutela y sus anexos, el Despacho pudo establecer que los hechos objeto de estudio fueron llevados a cabo en el municipio de **Puerto Colombia - Atlántico** tal como se observa en el cuerpo del derecho de petición, es decir, la presunta e hipotética violación o amenaza de los derechos fundamentales que motivó la presentación de la solicitud de tutela que nos ocupa, ocurrieron en dicho lugar. Entonces, en atención a las consideraciones establecidas en ley y en la jurisprudencia constitucional, se tiene que "la competencia por el factor territorial **corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma,** los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna De las partes".

Con base en todo lo expuesto se ordena remitir la presente acción de tutela a los Jueces de turno de Puerto Colombia - Atlántico, quienes tienen no solo competencia territorial sino también legítima autoridad para conocer y Resolver de fondo de la presente acción constitucional y de un eventual incidente de desacato que pueda derivarse de la misma, por lo que, en consecuencia, con fundamento legal en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Autos 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la presente acción de tutela ante los Jueces de turno con jurisdicción en Puerto Colombia - Atlántico, a fin de que asuma su conocimiento y la tramite como Juez de tutela de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y en el Auto 124 de 2009 emanado de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. En el evento que no comparta esta decisión, se le propone colisión negativa de competencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión por cualquier medio que resulte expedito.

enviapolo@hotmail.com

repartoptocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 099

RAD. 08433-40-89-003-2023-00308-00

ACCIONANTE: ANYI MILENA NIEBLES ROJAS C.C. 1.048.295.364

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS en contra de SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad humana

II.- ANTECEDENTES

La señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS instauró acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se le proteja sus derechos fundamentales deprecados, elevando como pretensión que se ordene a Salud Total EPS tutelar sus derechos fundamentales, y que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a la IPS CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL adscrita a Salud Total EPS el procedimiento ordenado y se vincule a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, que:

1. Se encuentra afiliada a la entidad salud total EPS, como subsidiada con 29 años de edad con diagnostico HEMIPARESIA ESPASTICA MAYOR EN MIEMBROS INFERIORES Y HEMICUERPO IZQUIERDO PARES CRANEALES NORMALES CRANIECTOMIA DESCOMPRESIVA.
2. El día 22 /08 / 2023 en la IPS CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL en junta NEUROQUIRURGICA los médicos tratantes adscritos a salud total EPS ordenaron su procedimiento quirúrgico – corrección de defecto óseo con injerto heterologo preformado con materiales.
3. manifiesta que no ha sido por que la EPS SALUD TOTAL no ha enviado a la Clínica La Misericordia Internacional IPS el material a utilizar en la cirugía, teniendo desde hace 15 días la IPS los resultados, prueba anestesia placas.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado septiembre 13 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, obrando en calidad de Representante Legal de **SALUD TO-TAL EPS-S S.A.**, Sucursal Barranquilla, Una vez recibido la admision dentro del tramite constitucional, aduce que el presente caso corresponde a la protegida ANYI MILENA NIEBLES ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1048295364, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

ha venido siendo atendida por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención. Aporta el pantallazo siguiente, sobre autorizacion del procedimiento quirurgico.

FRENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CORRECCIÓN DE DEFECTO ÓSEO PRE-EXISTENTE POR CRANEOPLASTINA, CON INJERTO AUTÓLOGO O HETERÓLOGO.

Con respecto a lo solicitado debo indicar que el paciente cuenta con autorización del servicio requerido, tal como se puede evidenciar a continuación:



Página 1 De 1

**AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR
UTILIZAR EN LA IPS**

No. Autorización	Fecha y Hora: 10 Jul 2023 11:15 AM	
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código : EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 1048295364	
Nombre : ANYI MILENA NIEBLES ROJAS	Fecha Nacimiento : 18 Jul 1994	
	Plan:	
Dirección : MALAMBO CR 10A NRO 24 09 BRR SAN SEBASTIAN	Telefono : 3624658	
Departamento : ATLANTICO	Municipio : Barranquilla	
Telefono Celular : 3206031122	E-Mail : mariaclaudiaramos74@gmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : OINSAMED SAS	Nit : 900465319	Código : 89488
Dirección : CR 74 76 105	Telefono : 3112626	
Municipio : Barranquilla	Departamento : ATLANTICO	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Subsidiado - CAPITADO - PGP	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 09 Jul 2024	
Diagnosticos : T90.5	Nap Anterior : 19398-2330454495	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 07102023065632	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		

0204010000

1

CORRECCION DE DEFECTO OSEO PRE-EXISTENTE POR CRANEOPLASTIA, CON INJERTO AUTOLOGO O HETEROLOGO

Ahora bien este procedimiento requiere de la realización de una bioprotesis mediante biomodelo, los Biomodelos son implantes diseñados de forma personalizada mediante la interpretación de imágenes 3D para aportar a la rehabilitación de pacientes con defectos óseos grandes en la región cráneo maxilofacial. Sin este insumo el procedimiento quirúrgico no puede llevarse a cabo (requisito sine qua non), pero para ello el área encargada nos indica un promedio de 30 a 45 días hábiles para generar esta bioprotesis en lo cual se esta trabajando.

Por lo anterior, no se trata de ordenar la realización del procedimiento en un tiempo arbitrario, simplemente en este caso y cualquier otro donde se requiera la bioprotesis se tomara el tiempo que la lex artis indica para fabricar el insumo y proceder con la intervención quirúrgica. Por otra parte cabe mencionar que el caso fue debidamente priorizado, pero aun así, es necesario aclarar que la fabricación y generación de esta prótesis requiere un tiempo determinado y no hay forma de sobreponerse a estos tiempos. De la misma manera la IPS OINSAMED se encuentra a esperas de esta prótesis para proceder, lo que quiere decir que SALUD TOTAL EPS ha dispuesto un conjunto de

Notificado Mediante Estado No. 151
Malambo, septiembre 26 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

acciones administrativas para la práctica efectiva del procedimiento requerido. Siendo así, una vez se cuente con la bioprotesis la IPS programará la intervención denominada Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la ATENCIÓN INTEGRAL en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

En el presente caso es menester resaltar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

Asi mismo LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO, actuando en nombre y representación de la **I.P.S. “LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL”** operada por OINSAMED S. A. S., representada legalmente por DISAMA MEDIC S.A.S. NIT No. 900174577 – 9, y esta a su vez por la Dra. SHADIA HABIB POSADA en su condición de director jurídico de esta entidad hospitalaria prestadora de servicios de salud, brindo respuesta al plenario y en esta manifestó Con relación a lo narrado por la parte actora en este acápite, que no le consta excepto lo relacionado con la prestación hasta ahora brindada a la paciente actora y lo que está pendiente; a pesar de que en oportunidad anterior ya se había dado respuesta a una acción constitucional de esta misma categoría promovida por la misma actora, y en su oportunidad se translitero parte del contenido de la historia clínica de la paciente, asi mismo en oportunidades anteriores

En oportunidad anterior se dijo: “...la paciente estuvo en junta medica acá en las instalaciones de nuestra ips los días 24/02/2023 y 14/02/2023. Juntas en la cuales se le solicito protocolo para cirugía, se ordenaron tanto la práctica de exámenes, las interconsultas, exámenes pre quirúrgicos, insumos y demás...”; “...desde la eps tutelada (salud total), enviaron solicitud de apoyo que a la letra dice:...”

“...De: *Heidy Carolina Pinedo Villafane*

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 7:33

Para: Narcisca Cassiani Pacheco <programacion.cx@lmci.com.co>; jefe.cx@lmci.com.co <jefe.cx@lmci.com.co>;

Martha Aparicio <atencionalusuario@lmci.com.co

Cc: Lizeth Ariannys Ospino Gamez <LizethOG@saludtotal.com.co>; Viviany Beatriz Zabala de la Hoz <VivianyZH@saludtotal.com.co>

Asunto: URGENTE TUTELA ANYI MILENA NIEBLES ROJAS CC 1048295364

Buenos días.

Solicito apoyo,

con caso en asunto ya que se requiere validar procedimiento quirúrgico CORRECCION DE DEFECTO OSEO CON INJERTO HETEROLOGO PREFORMADO-INJERTO OSEO PREFORMADO EMBEBIDO EN ANTIBIOTICO, de acuerdo a orden médica, paciente interpone tutela por no programación.

Quedo atenta.

Gracias...”

“... De nuestra parte y en atenta nota al requerimiento hecho por parte de la eps se les informo:

CLÍNICA INTERNACIONAL

comunicar al teléfono fijo 3112626 opción 2.

(...)”

En cuanto a las pretensiones actuales, hemos de señalar que adelantadas las consultas respectivas fuimos notificados e informados desde las dependencias de autorizaciones ambulatorias lo que sigue: “...**caso de paciente se encuentra en trámite, se solicitó a su e.p.s. la autorización del bimodelo el cual informaron que está autorizado a la casa medirex, nos encontramos a la espera de que la casa realice su respectivo tramite e informe que ya esté listo para poder programar...**”; como entenderán sin ese insumo indispensable para la intervención médica reclamada, no se puede hacer nada, por tanto estaremos pendientes y alertas para que solo una vez tengamos a nuestra disposición BIOMODELO requerido proceder a la programación de la cirugía.

Manifiesta que se le han brindado todas la atenciones para el caso de la accionante.

Notificado Mediante Estado No. 151
Malambo, septiembre 26 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por su parte CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la **Superintendencia Nacional de Salud**, expuso lo siguiente, En primer lugar nos permitimos solicitar se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por las accionadas SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS, considera que las entidades SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL vulneran el derecho incoado en la presente acción constitucional al no autorizarle la EPS SALUD TOTAL a la IPS CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL el procedimiento ordenado de intervención



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

denominada - Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ **SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL** - vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS al no autorizarle el procedimiento ordenado de intervención denominada - Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Notificado Mediante Estado No. 151
Malambo, septiembre 26 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”[72], porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”[73]. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”[79] del plan de beneficios en salud[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud” [84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” [86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”[94]

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud” [101].

Sentencia T-171/18 Corte Constitucional:

“6.2. El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”[55].

6.3. *En este sentido, la Corte ha venido desarrollando el contenido del diagnóstico médico y lo ha dividido en tres momentos principales: identificación, valoración y prescripción, a saber:*

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

6.4. *El diagnóstico efectivo es entonces el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.*

6.5. *Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,*

“[I]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”[56].

6.6. *En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.[57] De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.*

6.7. *Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.[58]

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, en cuanto a la entidad Superintendencia de Salud revisada la respuesta allegada al plenario; y además por no ostentar legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

El estudio se centrará en la presunta omisión de las entidades **SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL** sobre los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a las accionadas **SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL** que autorice y ordene el procedimiento de intervención denominada - Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de un paciente con TRAUMA CRANEO ENCEFALCIO SEVERO CON SECUELAS CON ESPASTICDA EN SUS CUATROM MIEMBROS.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, es una paciente de 29 años que refiere, CUADRO DE EPISODIOS CONVULSICOS SECUNDARI A TRAUMA CRANEO ENCEFALCIO SEVERO CON SECUELAS CON ESPASTICDA EN SUS CUATROM MIEMBROS a raíz de un accidente de transito, Se historia clínica de la accionante aportada por la misma expedida por la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL.

“(…)CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 - 4-HISTORIA CLÍNICA No. 1048295364-PACIENTE: ANYI MILENA NIEBLES ROJAS-FECHA INICIAL: 20/03/2017-FECHA FINAL: 13/07/2023-TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIO-MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL CONVULSUIONO, CONTROL POR CONVULSIONES, PRIMERA VEZ, CITA CONTROL, JUNTA NEUROQUIRURGICA, COLOCACION DE CATETER VENTRICULO PERITONEAL CON VAVLULA POR CRANEOTOMIA, INGRESO MEDICO 07:00 AM *SE REALIZA INGRESO MEDICO PREVIO LAVADO DE MANOS Y CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL SEGUN PROTOCOLOS DE LA OMS E INSTITUCIONAL* “PROGRAMADO PARA COLOCACION DE CATETER VENTRICULO PERITONEAL CON VAVLULA POR CRANEOTOMIA”, CONTROL MOTIVO DE CONSULTA JUNTA NEUROQUIRURGICA, JUNTA NEUROQUIRURGICA, JUNTA NEUROQUIRURGICA, CORRECCION DE DEFECTO OSEO PRE-EXISTENTE POR CRANEOPLASTIA, CON INJERTO AUTOLOGO--INJERTO OSEO PREFORMADO EMBEBIDO EN ANTIBIOTICO- **ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE CONSULTA POR PRESENTAR CUADRO DE EPISODIOS CONVULSICOS SECUNDARI A TRAUMA CRANEO ENCEFALCIO SEVERO CON SECUELAS CON ESPASTICDA EN SUS CUATROM MIEMBROS. EXMENE NEUROLOGICO: PRESENTA CUADRO LABIL EMOCIONALMENTE, CON ESPACIDAD DE SUS CUATRO MIMEBROS. DIAGNSOTICO: 1.- G400; PACIENTE QUE CONSULTA POR PRESENTAR CUADRO DE EPISODIOS CONVULSICOS SECUNDARIA TRAUMA CRANEO ENCEFALCIO SEVERO EN EL 2016-CON PERDIDA DEL LIQUIDO CEFALORAQUIDEO, QUEDANDO**

Notificado Mediante Estado No. 151
Malambo, septiembre 26 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

EN SILLA DE RUEDAS, O EN CAMA, CON SECUELAS Y ESPASTICIDA; Hace 6 años no camina, trauma craneoencefalico severo, requirio cuidados intensivos, convulsiona, toma epamin; PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUIEN PRESENTA DEFECTO OSEO EN REGION PARIETOCCIPAL DERECHA CON EXTENSION HACIA LINEA MEDIA. PACIENTE SE ENCUENTRA ALERTA ORIENTADA CON RESPUESTA VERBAL, REACTIVA, CON CONTROL DE ESFINTERES CON HEMIPARESIA ESPASTICA MAYOR EN MIEMBROS INFERIORES Y HEMICUERPO IZQUIERDO, PARES CRANEALES NORMALES, SENSIBILIDAD SUPERFICIAL CONSERVADA, ESPASTICIDAD GENERALIZADA-**PLAN:** SS PROCEDIMIENTO QUIRURGICO - COLOCACION DE VALVULA VENTRICULOPERITONEAL, TRASLADO A QUIROFANO AL LLAMADO LEV SEGUN CRITERIO DE ANESTESIOLOGIA, SS JUNTA NEUROQUIRURGICA, SS PROCEDIMIENTO QUIRURGICO-**DIAGNOSTICOS:** G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS Tipo PRINCIPAL, G401 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS Tipo PRINCIPAL, R104 OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS Tipo PRINCIPAL, S903 CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PI Tipo PRINCIPAL, S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL, G919 HIDROCEFALO NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL, G919 HIDROCEFALO NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL, T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL Tipo PRINCIPAL, T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL Tipo PRINCIPAL, T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL Tipo PRINCIPAL, T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL Tipo PRINCIPAL, T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL Tipo PRINCIPAL, T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL Tipo PRINCIPAL-**OBSERVACIONES:** SOLICITAMOS ACOMPAÑAMIENTO PARA REALIZACION DE ESTUDIO DE IMAGENOLOGIA BAJO SEDACION-**INTERCONSULTA POR:** NEUROCIROGIA, FISIATRIA, NEUROLOGIA, ANESTESIOLOGIA, PSICOLOGIA, ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA-**ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX:** ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD-**ANALISIS:** SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD, PROVENIENTE DE QUIROFANO SECUNDARIO A PROCEDIMIENTO QUIRURGICO POR PARTE DE NEUROCIROGIA. TOLERDO Y SIN COMPLICACIONES INGRESA PACIENTE CONSCIENTE, ALERTA. SIN DATOS DE SIRS. SIN DATOS DE INESTABILIDAD HEMODINAMICA. NO DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE. ANTE LO DOCUMENTADO DEBE CONTINUAR ESTANCIA EN SALA DE HOSPITALIZACION. FAMILIAR Y PACIENTE ENTERADOS DE CADA CONDUCTA TOMADA-**PLAN:** ESTANCIA EN HOSPITALIZACION-**EVOLUCION MEDICO *NEUROCIROGIA*:** SE TRATA DE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD, CON IMPRESION DIAGNOSTICA: -POP INMEDIATO DE DERIVACION VENTRICULOPERITONEAL 21.12.22 -TRAUMA CRANEOENCEFALICO POR ACCIDENTE DE TRANSITO COMO ANTECEDENTE-**PLAN:** SS TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA, RESTO DE ORDENES DE EGRESO IGUALES, TRASLADO EN AMBULANCIA A SU DOMICILIO-**EGRESO:** RETIRO DE PUNTOS EN 15 DIAS, CITA CONTROL POR NEUROCIROGIA EN 30 DIAS RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA POR EL CUAL CONSULTAR-**EVOLUCION MEDICO:** PACIENTE CON ANTECEDENTE DE REEMPLAZO DE RODILLA SIN SEGUIMIENTO POR ORTOPIEDIA QUIEN MANIFIESTA DOLOR OCASIONAL. SE GENERA ORDEN PARA SEGUIMIENTO AMBULATORIO, INGRESA AMBULANCIA DE EMPRESA HORIZONTES DEL NORTE PARA TRASLADO DE PACIENTE A SU DOMICILIO ACTUALMENTE ESTABLE CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE, SIN DEFICIT NEUROLOGICO DE NOVO, ADECUADA EVOLUCION POSTQUIRURGICA. SE PROCEDE A DAR EGRESO. (...)"

La accionada CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, quien ha atendido y ha dado seguimiento al caso manifiesta que la paciente estuvo en junta médica en sus instalaciones los días 24/02/2023 y 14/02/2023. Juntas en la cuales se le solicito protocolo para cirugía, se ordenaron tanto la práctica de exámenes, las interconsultas, exámenes pre quirúrgicos, insumos y demás, por lo cual se encuentra en espera a lo que ordene su EPS.

En cuanto a las pretensiones actuales, señalan que adelantadas las consultas respectivas fueron notificados e informados desde las dependencias de autorizaciones ambulatorias lo que sigue:

"...caso de paciente se encuentra en trámite, se solicitó a su e.p.s. la autorización del biomodelo el cual informaron que está autorizado a la casa medirex, nos encontramos a la espera de que la casa realice su respectivo trámite e informe que ya esté listo para poder programar..."

Como entenderán sin ese insumo indispensable para la intervención médica reclamada, no se puede hacer nada, por tanto estaremos pendientes y alertas para que solo una vez tengamos a nuestra disposición BIOMODELO requerido proceder a la programación de la cirugía.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada SALUD TOTAL EPS allegó contestación, en la que expresó que la accionante ha venido siendo atendida por la EPS- y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención, frente a la solicitud de autorización del procedimiento corrección de defecto óseo pre-existente por craneoplastina, con injerto autólogo o heterólogo, este procedimiento requiere de la realización de una bioprotesis mediante biomodelo, los Biomodelos son implantes diseñados de forma personalizada mediante la interpretación de imágenes 3D para aportar a la rehabilitación de pacientes



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

con defectos óseos grandes en la región cráneo maxilofacial. Sin este insumo el procedimiento quirúrgico no puede llevarse a cabo (requisito sine qua non), pero para ello el área encargada nos indica un promedio de 30 a 45 días hábiles para generar esta bioprotésis en lo cual se está trabajando.

Por lo anterior, no se trata de ordenar la realización del procedimiento en un tiempo arbitrario, simplemente en este caso y cualquier otro donde se requiera la bioprotésis se tomara el tiempo que la lex artis indica para fabricar el insumo y proceder con la intervención quirúrgica. Por otra parte cabe mencionar que el caso fue debidamente priorizado, pero aun así, es necesario aclarar que la fabricación y generación de esta prótesis requiere un tiempo determinado y no hay forma de sobreponerse a estos tiempos. De la misma manera la IPS OINSAMED se encuentra a esperas de esta prótesis para proceder, lo que quiere decir que SALUD TOTAL EPS ha dispuesto un conjunto de acciones administrativas para la práctica efectiva del procedimiento requerido.

Por lo anterior, para la accionada se configura la figura jurídica de la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, no susceptible de amparo constitucional, ya que lo pretendido por la accionante ha sido satisfecho en debida forma.

Para el despacho, existe un despliegue administrativo por parte de la EPS y la autorización para la cirugía, en pro de obtener todo lo necesario para la realización de la cirugía, aun la misma no se realiza por el insumo en espera, pero en las situaciones particulares la EPS probatoriamente allego las diligencias tendientes y emitió la autorización del caso, aunado a esto, se encuentra dentro de las funciones y obligaciones de las entidades prestadoras de servicios de salud, la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportuna y sin dilación alguna.

Seria del caso ordenar a la EPS SALUD TOTAL, para que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del proveído realizara los tramites tendientes a la autorización y programación y practica del procedimiento conocido como Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo, pero en vista de lo informado por la accionada y máxime que la autorización ya se efectuó y se está a la espera de la realización de una bioprotésis mediante biomodelo, sin este insumo el procedimiento quirúrgico no puede llevarse a cabo, pero para ello el área encargada indica un promedio de 30 a 45 días hábiles para generar esta bioprotésis, según informa en la contestación la accionada SALUD TOTAL EPS.

Aunado a que los jueces carecen del conocimiento científico y la experticia para determinar qué tratamiento médico requiere los pacientes y los tiempos inherentes a los insumos médicos, por ello no es dable que el Juez de tutela ordene tratamientos o procedimientos en el tiempo, pues en ciertos eventos hay factores ajenos al conminado que le impiden satisfacer la orden en el tiempo otorgado, como cuando la entidad requiere información al accionante, o se precisa la intervención o concurso de terceros para cumplir, o cuando existe una imposibilidad física que requiere de un plazo adicional para cumplir el fallo, por circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito – como lo informo la EPS SALUD TOTAL, en cuanto al insumo que se necesita para la realización de la praxis médica.

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que no existe violación de los derechos fundamentales esgrimidos, no tiene otra opción este Despacho que negar el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones, de acuerdo a lo expresado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR, la protección constitucional de salvaguarda de los derechos fundamentales esgrimidos de la tutela instaurada por la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ADVERTIR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., que la autorización y fases que ya inició y hacen falta para el procedimiento ordenado de intervención denominada - Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo de la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS, deberán adelantarse de forma oportuna y eficaz.

3- DESVINCULAR del presente tramite a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

javier-citarella@hotmail.com

juridica@lmci.com.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO